



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-017-2020-00083-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Floraida Espinosa
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica Sentencia –</b> Pensión de invalidez
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>116</b>

## **I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por las apoderadas judiciales de la parte demandante y Colpensiones, contra la sentencia No. 062 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de esa entidad.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

Pretende la demandante, que: **(i)** Colpensiones corrija su historia laboral para que tenga en cuenta los ciclos de mayo de 2014 a febrero de 2015; **(ii)** se reconozca y pague la pensión de invalidez desde la fecha de su estructuración, esto es, 15 de

diciembre de 2015; **(ii)** se le pague las mesadas pensionales y los intereses moratorios o en su defecto su indexación; **(iii)** lo ultra y extra petita, junto con el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 39 a 44 Archivo 01 PDF).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **Colpensiones**

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 09 a 15 Archivo 02 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la Sentencia No. 062 del 28 de mayo de 2021, el a quo decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones frente a los intereses moratorios y como no probados los demás medios exceptivos. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Floraida Espinosa, la pensión de invalidez a partir del 15 de diciembre de 2016, en razón de 13 mesadas anuales, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, la cual, se reconocerá hasta que se mantenga el estado de invalidez de la accionante. El retroactivo adeudado por concepto de mesadas pensionales con corte al 30 de abril de 2021 asciende a \$54.861.939, suma que se deberá pagar a favor de la demandante. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Floraida Espinosa, la indexación sobre las mesadas aquí reconocidas, desde la fecha de causación de cada prestación y hasta que se efectúe el pago, y las que se sigan generando hasta que se realice la inclusión en nómina de pensionados. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias a favor de la actora, los aportes que en salud le corresponde efectuar a la accionante y sean transferidos de manera directa a la EPS a la que se encuentre afiliada. **Quinto**, condenar en costas a Colpensiones. **Sexto**, conceder la consulta.

Para arribar a tal decisión, el juez de primera instancia luego de fundamentarse en normatividad y jurisprudencia relativa al caso aduce que conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, la actora fue calificada con el 76.59% de PCL, enfermedad de origen común y como fecha de estructuración, 15 de diciembre de 2016.

Señaló que, aunque la actora realizó cotizaciones desde 15 de marzo de 1988, y realizó pagos efectivos hasta el mes de febrero de 2015, logrando acumular 769.23, lo cierto es que no reúne las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, pues registra desde el 15 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2016, 17 semanas. Que si bien la señora Floraida Espinosa realizó cotizaciones de manera incompleta en los periodos marzo de 2014 a febrero de 2015, no se pueden contabilizar en el presente asunto, dado que era beneficiaria del fondo de solidaridad pensional, por lo que el derecho del subsidio se pierde al adquirirse los 65 años, y desde esa época, se suspendió el aporte que le correspondía a dicho fondo, no registrándose cotizaciones por la demandante de manera posterior.

De esta manera, dice que Colpensiones no obró de manera caprichosa al no tener en cuenta esos periodos a favor de la demandante, pues cuenta como lapso incompleto, incluso aplicando la imputación de pagos del periodo de marzo de 2014 a febrero de 2015, tan solo cubriría solo 13.37 semanas, que sumado a las 17, arrojaría 30.37 semanas.

No obstante, argumentó que hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa, pues acreditó más de 300 semanas al 01 de abril de 1994, bajo el Acuerdo 049 de 1990, además que la demandante cumple con el test de procedencia.

De esta manera, reconoció la prestación desde el 15 de diciembre de 2016, en un salario mínimo legal vigente. En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que las mesadas no se encuentran afectadas por esta figura, por lo que la declaró no probada. Frente a los intereses moratorios, no accedió a ellos, pero reconoció la indexación.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, las apoderadas judiciales de la parte actora y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación demandante**

Señaló que, aunque la sentencia es favorable a los intereses, y en el evento que el Tribunal Superior Sala laboral determine que no hay lugar aplicar el principio de la condición más beneficiosa por no cumplirse con las 300 semanas, pide que se tenga en cuenta los periodos de marzo de 2014 a febrero de 2015.

Aduce que los aportes pagados por la actora para los periodos posteriores al 01 de abril de 2014 se pagaron cuando tenía más de 65 años. Por tal motivo, dice que se debe ser flexible pues la accionante es un sujeto de especial protección debido a que tiene una PCL de 76.59%, como consecuencia de un tumor benigno y ceguera de ambos ojos, se encuentra en una difícil situación económica, y tiene 72 años de edad; además, pertenece al régimen subsidiado.

Pide que se le permita realizar el pago como trabajador independiente, y así obtener el reconocimiento de la prestación, pues nunca tuvo la intención de desafiliarse al sistema general de pensiones, al grado que Colpensiones recibió sus cotizaciones durante más de un año sin reparo alguno. Lo anterior, por cuanto el estado no está en la obligación de completar las sumas restantes pues el subsidio ya finiquitó. Aunque hay un aporte mínimo, la actora podría pagar en calidad de independiente y de forma completa sus cotizaciones, *“a pesar de no haberlos realizado de forma oportuna”*.

Que para la sostenibilidad del sistema, solicita que Colpensiones liquide y recaude las sumas de abril de 2014 a diciembre de 2015, para que a título de compensación descuenta del retroactivo pensional lo adeudado, pues si se contabiliza dichas semanas, cumpliría con los requisitos de la norma vigente. Por lo anterior, pide se sostenga el reconocimiento de la prestación, pero bajo sus tesis.

Frente a los intereses moratorios, dice que los mismos deben ser concedidos ante la morosidad del pago de la mesada, o a partir de la ejecutoria de la sentencia, y la indexación hasta antes de dicha ejecutoria.

#### **4.2. Colpensiones**

Solicita sea revocado el fallo de primer grado, por cuanto la actora no cumple con los requisitos señalados por el artículo 01 de la Ley 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez. Que, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, se debía acudir a la norma inmediatamente anterior, y en este caso, tampoco se cumplirá, dado que la fecha de estructuración data del 15 de diciembre de 2016.

Que erró el a quo al analizar el caso bajo el Acuerdo 049 de 1990, pues dicho principio no puede convertirse en una zona de paso permanente; además, que no se trata de obstruir las nuevas leyes.

Dice también, que la actora no cuenta con las 300 semanas antes del 01 de abril de 1994, pues así lo aseguró la parte actora en su recurso de apelación; por tal razón, requiere se revoque la sentencia de primera instancia.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Colpensiones en Archivo 09PDF y la parte actora en Archivo 10PDF, respectivamente, (Cuaderno del Tribunal) presentaron alegatos de conclusión.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Atendiendo exclusivamente los argumentos de las apelaciones, corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1 ¿La demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común de la Ley 860 de 2003, o de otra norma en virtud de la condición más beneficiosa?
- 1.2 De resultar positivo el anterior cuestionamiento, se debe determinar ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?
- 1.3 ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

### **2. Respuesta al primer problema jurídico**

## **2.1 ¿La demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común de la Ley 860 de 2003, o de otra norma en virtud de la condición más beneficiosa?**

La respuesta al primer interrogante es **parcialmente positiva**. La parte actora no reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Tampoco resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, si cumple con los requisitos señalados en la Ley 860 de 2003, pues el a quo debió tener en cuenta los ciclos de marzo de 2014 a febrero de 2015 dado que Colpensiones recibió dichos pagos sin reparo alguno. Además, no realizó los trámites administrativos en aras de negar los aportes realizados por la actora, a partir de que cumplió los 65 años de edad.

### **2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. En ella se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Según el contenido de dicha norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL. 18016/2016, SL 778/2019). Es decir que, en principio, el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al afiliado le asiste o no el derecho a la prestación es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al tema, la CSJ en sentencia SL5357-2019 reiteró la importancia de los dictámenes de PCL *“por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente”*. Sin embargo, ello no los convierte en una prueba *“definitiva,*

*incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”*

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

### **2.1.2. Caso Concreto**

En el presente caso, se vislumbra que mediante el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones, la demandante fue calificada con un 76.59% de PCL de origen común (tumor benigno de la hipófisis y ceguera en ambos ojos), con fecha de estructuración del 15 de diciembre de 2016 (Págs. 15 a 18 Archivo 01PDF).

La norma que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez de la actora es la Ley 860 de 2003. Según la historia laboral emitida por Colpensiones (Págs. 16 a 24 Archivo 02ContesColpen.pdf), entre el 15 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2016 la actora en principio no cuenta con las 50 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues registra **15.28** semanas, aunque el a quo señaló semanas como se evidencia a continuación:

Independiente, es decir, los que han sido cotizados desde enero de 1997 en la forma necesaria que lo Misionero Laboral representado por usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4018407200	JARAMILLO DE MEIRA ES	15/03/1988	29/06/1988	\$25.530	15,29	0,00	0,00	15,29
4329700221	JARAMILLO DE MEZA ES	28/07/1988	07/10/1988	\$25.530	10,29	0,00	0,00	10,29
4018203997	ACCION SOCIEDAD LTDA	15/06/1990	09/07/1990	\$48.807	3,57	0,00	0,00	3,57
4018203997	ACCION SOCIEDAD LTDA	27/09/1990	30/10/1990	\$48.953	4,86	0,00	0,00	4,86
4012403527	DISEÑOS HIJ LIMITADA	04/03/1991	19/09/1991	\$54.630	26,57	0,00	0,00	26,57
4012403957	DISEÑOS PALOMA LTDA	11/01/1991	26/02/1992	\$70.260	20,29	0,00	0,00	20,29
4016126124	GIRALDO DE PEREZ LUC	09/11/1994	31/12/1994	\$98.700	7,57	0,00	0,00	7,57
31858493	LUCY ELENA GIRALDO D	01/01/1995	31/05/1995	\$119.000	21,43	0,00	0,00	21,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/07/2001	31/12/2001	\$286.000	25,71	0,00	0,00	25,71
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/01/2002	30/09/2002	\$309.000	38,57	0,00	0,00	38,57
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/11/2002	31/01/2003	\$309.000	12,86	0,00	0,00	12,86
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2003	31/01/2004	\$332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2004	31/01/2005	\$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2005	31/01/2006	\$381.500	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2007	31/01/2008	\$433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2008	31/01/2009	\$461.500	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2009	31/01/2010	\$496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2010	31/01/2011	\$515.000	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2011	31/01/2012	\$535.600	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2012	31/01/2013	\$566.700	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2013	31/01/2014	\$589.500	51,43	0,00	0,00	51,43
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2014	31/01/2015	\$616.000	8,57	0,00	0,00	8,57
31242629	FLORAIDA ESPINOSA	01/02/2015	28/02/2015	\$644.350	0,00	0,00	0,00	0,00

[16] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 763,29  
[17] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO REGIMEN INCLUIDAS EN EL CAMPO 16: 0,00  
[18] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 0,00

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

Para la Sala, Colpensiones debió contabilizar los ciclos de marzo de 2014 a febrero de 2015 cotizados dentro del régimen subsidiado en pensiones, a pesar de que la actora realizó los pagos con edad superior a los 65 años.

El artículo 29 de la Ley 100 de 1993 señala que cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los 65 años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.

A su vez el artículo 24, literal c) del Decreto 3771 de 2007, indicó la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando se cumpliera 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, No obstante, la jurisprudencia ha señalado que si la AFP recibe los aportes efectuados sin objeción alguna, convalida la existencia y eficacia de estos. Al respecto en sentencia SL2358-2022<sup>1</sup> adujo lo siguiente:

*“En efecto, con fundamento en esas premisas fácticas, el colegiado asegurado, que el impugnante perdió el subsidio a sus cotizaciones, a partir del 9 de mayo de 2013, motivo por el cual no podían sumarse con fines pensionales, los aportes que realizó con posterioridad a esa fecha, debido a que tener menos de los 65 años era una condición legal necesaria para no perder ese beneficio.*

<sup>1</sup> Ver también sentencia SL099-2022

... Refiere la Corte lo anterior, porque una lectura integral de esa norma, con los fines a los que apuntó el fallador colectivo, lo que regula son dos deberes, que recaen en la AFP, relativos con la obligación de:

i) devolver el monto de los aportes subsidiados junto con sus rendimientos cuando se percate del cumplimiento de las dos condiciones referidas previamente, que se encuentran en el primer inciso y,

ii) contar con «mecanismos de seguimiento», que permitan determinar, de acuerdo a esos requisitos, quienes son sus «beneficiarios».

.... Son suficientes las consideraciones expuestas en sede de casación, para revocar la primera sentencia, porque en relación con ellas, era imprescindible que se verificara, sin que de eso obre prueba en el expediente, que el Consorcio Prosperar o Colpensiones agotaron los trámites administrativos tendientes a negarle validez a los aportes realizados después de mayo de 2013, so pena de computarlos, máxime si, como se observa en la historia laboral, el último aporte fue en enero de 2014 y hasta la reclamación pensional, es decir, hasta el 2016, nada se había informado al peticionario y menos aún, se le habían devuelto sus cotizaciones.

En efecto, conforme quedó explicado, **no se podía desconocer, que los aportes proporcionales que fueron efectuados por el afiliado para los periodos de mayo de 2013 a enero de 2014, hacían parte del régimen subsidiado, pues el hecho de que se registren con la observación «Deuda por no pago del subsidio por el Estado» o «registra pagos con edad superior a 65 años», no los invalidaban automáticamente, ni impedía su conteo con el acumulado general.**

Así se enfatiza, primero, en razón a que esta Corporación, con relevancia frente al asunto, ha indicado, entre otras en la sentencia CSJ SL4403-2014, reiterada en decisión CSJ13542-2014, **que Colpensiones al recibir sin objeción alguna los aportes efectuados, convalida la existencia y eficacia de estos** y, segundo, porque al no existir probanza que demuestre que se puso en conocimiento del aportante la supuesta extinción de pérdida del subsidio, como ya se indicó, o que se hizo devolución de esos aportes según lo dispone la ley, existía una confianza atendible del afiliado de estar vinculado al programa de subsidio al aporte para pensión, de donde la omisión del consorcio en el traslado de los subsidios pertinentes, no podía impedir el conteo de esas semanas, tal cual lo adoctrinó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL, 2 abr. 2014, rad. 5005-..

Por tanto, al ser un hecho indiscutible que, con prescindencia de esos aportes, ya el afiliado reunía 26,85 semanas, dentro de los tres años anteriores al 23 de septiembre de 2015, fecha de estructuración de la invalidez (f.º 16 a 18, ib), resulta

*contundente, que al proceder a la sumatoria de los meses que pagó el reclamante con el talonario expedido por Colpensiones de régimen subsidiado (f.º 36 a 42, ibidem), esto es, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, diciembre de 2013 y enero de 2014 (f.º 36 a 42, ib), contaba con 56,85 de aquellas, por lo que satisfacía con suficiencia las exigidas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez” (negrilla fuera de texto)*

Así pues, se tiene que la parte actora registra cotizaciones hasta el mes de marzo de 2014, pues en el mes de abril de esa anualidad se indica pago incompleto, y para los meses de mayo a diciembre de 2014 y enero a febrero de 2015, se señala “Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años”, como se evidencia a continuación:

31242629	ESPINOSA FLORAIDA	SI	201401	03/12/2013	52N02132611064	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pago como Régimen Subsidiado
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	SI	201402	02/01/2014	52N02132611075	\$ 589.500	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pago como Régimen Subsidiado
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	SI	201403	03/02/2014	52N02140806883	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pago como Régimen Subsidiado
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201404	03/03/2014	52N02140806890	\$ 616.000	\$ 11.740	\$ 11.740	0	0	Pago incompleto
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201405	01/04/2014	52N02140806896	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201406	02/05/2014	52N02140806903	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201407	03/06/2014	52N02140806909	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201408	01/07/2014	52N02140806916	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201409	01/08/2014	52N02140806926	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201410	01/09/2014	52N02140806933	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201411	01/10/2014	52N02140806962	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201412	04/11/2014	52N02140806970	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201501	01/12/2014	52N02140806977	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
31242629	ESPINOSA FLORAIDA	NO	201502	02/01/2015	52N02140806984	\$ 616.000	\$ 29.568	\$ 29.568	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años

La Sala no puede desconocer los periodos previamente mencionados, toda vez que: **(i)** Colpensiones recibió los aportes efectuados sin presentar inconformidad alguna, por lo que los mismos se convalidan, y **(ii)** no existe prueba que haya agotado los trámites administrativos tendientes a negarle validez a los aportes realizados a partir que la actora cumplió los 65 años de edad.

Por lo tanto, esta Corporación realizó el conteo de semanas, incluidos los periodos “Registra pagos con edad superior a 65 años”, evidenciándose que registra dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración **60.14 semanas**, como se observa en la tabla anexa a continuación:

DESDE			HASTA			# Días	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día		
2013	12	15	2015	02	15	421	
					*	Total Días	421
						# Semanas	60,14

En este orden de ideas, se confirmará lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, en cuanto a reconocer la pensión de la invalidez a la demandante a cargo de Colpensiones, pero en los términos aquí expuestos. No sin antes señalar, que el juez de primer grado no debió estudiar el asunto ni reconocer la prestación conforme al principio de la condición más beneficiosa, pues conforme los precedentes jurisprudenciales, le correspondía tener en cuenta los ciclos que pagó la actora, como se evidencia en su historia laboral, sin haber acudido a normas anteriores.

**2.2 ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?  
Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?**

En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### 2.2.2 Caso en concreto.

Como quiera que la prestación fue reconocida a partir del **15 de septiembre de 2016**. Que la demandante presentó reclamación administrativa el **12 de junio de 2017**. Dicha entidad negó la prestación en Resolución No. SUB-119525 del 06 de julio de 2017. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; mismos que se resolvieron confirmándose la anterior decisión a través de Resoluciones Nos SUB-149707 del 08 de agosto de 2017 y DIR 13944 del 25 de agosto de 2017. El 03 de febrero de 2020, solicitó revocatoria directa frente al acto administrativo del 06 de julio de 2017 (Pág. 20 a 43 – Archivo 01Expediente – PDF). La demanda fue presentada fue radicada el **04 de febrero de 2020** (Pág. 44 – Archivo 01Expediente – PDF). Se concluye que todo se realizó dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Cogido Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se encuentran afectadas por dicho fenómeno ninguna de las mesadas pensionales.

### 2.2.3 Liquidación de mesadas pensionales:

En el plano de las liquidaciones, el demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **15 de diciembre de 2016**, en razón de treces mesadas anuales y en un SMLV, monto que no fue objeto de apelación.

Ahora, se observa que la liquidación efectuada por el juez de primer arroja la suma de \$54.861.939<sup>2</sup> a corte de abril de 2021, valor que difiere al calculado por la Sala, pues totaliza **\$ 46.612.384** (Tabla 1)

RETROACTIVO DESDE 15-12-16 HASTA 30-04-21			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	1,53	\$ 1.054.866
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	4	\$ 3.634.104
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 46.612.384</b>

<sup>2</sup> Flio 4 Archivo 07 ACTA 132.pdf

En efecto, de la liquidación realizada por el a quo se observa que calculó el retroactivo desde diciembre de 2015, siendo lo correcto a partir de diciembre de 2016; además, liquidó todo el año 2016 para un total de \$9.962.915, pasando por alto que el reconocimiento de la prestación data del **15 de diciembre de 2016** (flio 4 Archivo 07 ACTA 132.pdf).

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL			
DEMANDANTE RADICADO		FLORAIDA ESPINOSA 2020-0083	
Retroactivo			
Desde	15/12/2016		
Hasta	30/04/2021		
Mesadas	13		
AÑO	VALOR MESADA	NO. MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	0,53	341.506
2016	\$ 689.455	13	8.962.915
2017	\$ 737.717	13	9.590.321
2018	\$ 781.242	13	10.156.146
2019	\$ 828.116	13	10.765.508
2020	\$ 877.803	13	11.411.439
2021	\$ 908.526	4	3.634.104
<b>TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL</b>			<b>54.861.939</b>

De esta manera, como se está en consulta a favor de Colpensiones, se modificará dicho valor.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde esa calenda y hasta el **30 de noviembre de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **65.789.118**, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido. (Tabla 2)

RETROACTIVO ACTUALIZADO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	1,53	\$ 1.054.866
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	11	\$ 11.000.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 65.789.118</b>

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor del actor a partir de **diciembre de 2022** corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno

Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar el numeral segundo de la providencia de primer grado.

La determinación del a *quo*, referente a que del retroactivo pensional se efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada o se llegare a afiliarse la demandante, es ajustada a derecho (Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 - CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras).

### **2.3. ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta es **negativa**. Ello, por cuanto el actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Por lo que se confirmara la decisión de primer grado.

.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### **2.3.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

---

<sup>3</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial<sup>4</sup>; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, dispone que, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

### **2.3.2 Caso en concreto.**

De las Resoluciones Nos. SUB-119525 del 06 de julio de 2017, SUB-149707 del 08 de agosto de 2017 y DIR 13944 del 25 de agosto de 2017, (Pág. 20 a 43 – Archivo 01Expediente – PDF), se extrae que la negativa de Colpensiones al no reconocer la pensión de invalidez tiene plena justificación pues encuentra respaldo normativo conforme los parámetros establecidos en la jurisprudencia previamente mencionada. Incluso el a quo concedió la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa al no tener claridad frente a la normatividad que debía aplicarse en este caso, por no tuvo en cuenta los ciclos ya mencionados en esta sentencia, por lo que mal se haría en condenar a la accionada por este rubro.

---

<sup>4</sup> CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

Así las cosas, como no procede la condena por intereses moratorios, corresponden a Colpensiones, realizar el pago de las sumas objeto de condena actualizadas, debido a la pérdida de su poder adquisitivo, por tanto, los valores que se hayan generado por concepto de retroactivo pensional deberán ser debidamente indexados, tal y como lo señaló el juez de primer grado.

### **3. Costas.**

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación de la parte actora.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del 28 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante Floraida Espinosa la pensión de invalidez conforme las previsiones legales dispuestas en la **Ley 860 de 2003** y no bajo el principio de la condición más beneficiosa. El retroactivo pensional que se causa a partir del **15 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **65.789.118**

A partir del mes de **diciembre de 2022**, la demandada deberá pagar en favor del demandante la pensión de sobrevivientes en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, en razón de **trece (13) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

A diferencia del criterio mayoritario y de la posición de la superioridad, se considera que no puede supeditarse para el reconocimiento de los intereses moratorios, al sistema pensional o a la aplicación de la jurisprudencia en la adjudicación de los derechos pensionales, menos el actuar que tuviere la entidad de seguridad social frente al reconocimiento pensional, pues tal y como incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>[1]</sup>, los intereses moratorios no son una sanción que se impone a las entidades de seguridad social por su actuar conforme a las preceptivas legales o su buena fe, sino que su finalidad es resarcir a los pensionados por ese tiempo en el que no tienen acceso a su pensión, esto en aras de proteger su mínimo vital, no recibir sus estipendios desvalorados.

Así pues, las acciones o conductas de los fondos no pueden entrar a reglamentar el **art. 141 de la ley 100/93**, el cual sea de paso recordar, no cuenta con modificación o reglamentación por norma alguna. Es así que al estar establecidos por el legislador a favor de los afiliados al sistema de la seguridad social no pueden ser negados por vía jurisprudencial, con ello, al contrario del propósito de la ley, se oscurece la no abundante labor legislativa sobre la materia, dando pasos gigantes hacia la ineficacia del derecho, pues con ello se le propone a la jurisprudencia no constitucional efectos de legislador negativo, la que solo se le concede para la temática *ius fundamental*, excepto si se acude al expediente de la excepción de inconstitucionalidad.

Lo que claramente no se avisa en las actuaciones, por el contrario, en su examen de constitucionalidad la Corte Constitucional los declaró procedentes en todo caso de impago del derecho pensional (**C-601 del 2000**), sin hacer distinción alguna en el origen teórico de su concesión, si fue la jurisprudencia o la ley, o si el actuar de la entidad encargada de reconocer el derecho pensional lo hizo bajo los preceptos legales, imperativo que siempre debe regir su acciones o decisiones, por lo que la diferenciación que ahora se utiliza para dejar sin ese derecho al reclamante, impone una modificación de la normativa que los regula, siendo la aplicación de la ley de obligado cumplimiento incluso para las entidades administrativas.

Por último, ha sido en sentencia **SU- 065 del 2018**, que la Corte Constitucional respecto del pago de los intereses moratorios dispuso:

“ La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

...

Posteriormente, en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que “los segmentos normativos “A partir del 1º de enero de 1994” y “de que trata esta ley”, contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la pluricitada Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales<sup>[40]</sup>.

En la Sentencia precitada, esta Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:

(i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;

(ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;

(iii) La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.

(iv) La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierde que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo”.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”. (Negrilla fuera del texto original)

...

6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con

fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior. “

Bajo esas posiciones de las Cortes, resulta evidente la existencia de una tensión frente al valor de la ley y de la jurisprudencia, suceso que en todo caso la constitución entra a resolver por vía del principio mínimo fundamental de la interpretación y aplicación más favorable de las fuentes formales del derecho.

Es por todo lo anterior, que a mi juicio se entiende legal y razonable el derecho del reclamante al pago de los intereses moratorios del **art.141 de la ley 100 de 1993** reclamados desde la fecha en que se causan las mesadas adeudadas.

De igual forma, no se comparte la decisión mediante la cual se ordena de oficio devolver debidamente indexado el descuento de los valores recibidos a título de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, pues es una condena no pedida por la demandada ni en su contestación ni en su recurso, siendo que su actuar se limitó a recibir lo que en su tiempo le correspondía, sin que exista norma que lo haga responsable por la depreciación de los valores mal entregados, menos sería razonable, si, como en efecto ocurre, después de recibir la suma de la indemnización sustitutiva tuvo perjuicios ciertos por ese obrar, como lo fue no recibir en tiempo de ley sus derechos pensionales, cosa diferente es que tampoco tenga derecho a recibir de modo incompleto sus derechos, que es lo que ocurre si sus derechos pensionales no se los restablece de modo o pago íntegro.

[\[1\]](#) **Sentencia del 13 de junio de 2012. Expediente 42783.** En lo que atañe al tema de los intereses moratorios, la Sala tiene establecido el criterio de que en materia pensional rigen los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que al existir esa regulación propia, no son de recibo los consagrados en el ámbito civil. Para la imposición de los referidos intereses moratorios, no resulta menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Esto es, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**